



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

Correo Electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., VEINTISIETE (27) de Octubre de dos mil veintiuno  
(2021)**

**PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**RADICACION: 110013110018-2007-01000-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Procede el Despacho a resolver las objeciones de los inventarios y avalúos adicionales.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 5º del Art. 509 del C. G. del P., preceptúa: "Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado".

Por su parte este estrado, indicó en su momento al partidor, que de conformidad con lo preceptuado por las Altas Corporaciones, se debería entonces, ordenar al auxiliar de la justicia asignado, la rehechura del trabajo precitado, efectuando la distribución de las partidas, tanto del activo como del pasivo, en forma equitativa e igual para los ex consortes, corrigiendo con ello, los yerros señalados y que estuvieren acorde con los bienes relacionados en el acta de inventario y avalúo aprobada.

Sea lo primero en indicar que el art. 501 el C.G.P. indica las reglas para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos la cual reza;

*"1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**Correo Electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.*

**2.** *Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.*

*La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.*

Bien, para resolver las controversias por parte de los apoderados dentro del presente trámite se procede a realizar un resumen de los inventarios y avalúos:

Mediante audiencia del 15 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad al at. 501 del C.G.P., en la cual, se aportaron por el abogado CARLOS ARTURO MORENO CASTRO los siguientes bienes;

**ACTIVOS**

1. 60% del inmueble identificado con FMI No. 50N-20422245 avaluado en \$644.361.000.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo Electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

- ❖ En auto de fecha 28 de enero de 2019<sup>1</sup>, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado avaluó la partida en **\$1.481.980.000.**
- 2. Inmueble identificado con FMI No. 50N-587478 avaluado en \$4.416.069.000.
  - ❖ El abogado JAVIER ANTONIO MORENO TORRES, realizo corrección y adición de los inventarios y avalúos indicando que<sup>2</sup>; corrige el avalúo por valor de \$3.083.595.000.
  - ❖ En auto de fecha 28 de enero de 2019<sup>3</sup>, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado avaluó la partida en **\$6.624.103.**
- 3. 240 acciones que tiene el señor ENRIQUE NATAS CARDENAS, en la empresa EL GRAN SURTIDOR FERETERO LTDA, avaluado en \$12.000.000.
- 4. Vehículo de placas CFS-887 Toyota HILUX modelo 2000 por valor de \$20.000.000
- 5. Vehículo de placas SYQ -691, CHEVROTET por valor de \$25.000.000
- 6. Lote 10 Manzana R del CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA LTDA identificado con FMI No. 366-23445, avaluado en \$831.571.000.
  - ❖ En auto de fecha 28 de enero de 2019<sup>4</sup>, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado avaluó la partida en **\$764.250.000.**
- 7. Lote 11 Manzana R del CONDOMINIO HACIENDA LA ESTANCIA LTDA identificado con FMI No. 366-23445, avaluado en \$78.586.000.
  - ❖ En auto de fecha 28 de enero de 2019<sup>5</sup>, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado avaluó la partida en **\$78.586.000.**
- 8. 100 acciones que tiene la señora NEILA PATRICIA PENAGOS TAMAYO, en la empresa DISTRIBUIDORA PENAGOS EU, avaluado en \$10.000.000.

### **COMPENSACIONES**

1. Dineros debidos por la ex cónyuge NEILA PATRICIA PENAGOS TAMAYO y a favor del señor ENRIQUE NATE CARDENAS en los siguientes valores;
  - A. CHEQUE No. 7000102 del BANCO MEGABANCO por valor de \$130.000.000.

---

<sup>1</sup> Auto del 28 de enero de 2019 folio 33 a 36 Cdo 5

<sup>2</sup> Folios 370 a 372 cuaderno 2

<sup>3</sup> Auto del 28 de enero de 2019 folio 33 a 36 Cdo 5

<sup>4</sup> Auto del 28 de enero de 2019 folio 33 a 36 Cdo 5

<sup>5</sup> Auto del 28 de enero de 2019 folio 33 a 36 Cdo 5



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**Correo Electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

- B. CHEQUE No. 7000103 del BANCO MEGABANCO por valor de \$30.000.000.
  - C. CHEQUE No. 7000104 del BANCO MEGABANCO por valor de \$20.834.000.
  - D. CHEQUE No. 7000105 del BANCO MEGABANCO por valor de \$20.234.000.
  - E. CHEQUE No. 7000106 del BANCO MEGABANCO por valor de \$20.234.000.
  - F. CHEQUE No. 7000107 del BANCO MEGABANCO por valor de \$20.234.000.
  - G. CHEQUE No. 7000108 del BANCO MEGABANCO por valor de \$20.234.000.
  - H. CHEQUE No. 7000109 del BANCO MEGABANCO por valor de \$20.234.000.
  - I. CHEQUE No. P-5653108 del BANCO MEGABANCO por valor de \$17.091.000.
  - J. CHEQUE No. 7477821 del BANCO MEGABANCO por valor de \$20.082.000.
2. Entrega de mercancía y cartera de ENRIQUE NATES CARDENAS a NEILA PATRICIA PENAGOS TAMAYO.
- A. Compra de la empresa EL GRAN SURTIDOR FERRETERO por valor de \$120.011.540.
  - B. Mercancía comprada por valor de \$35.232.290
  - C. Mercancía entregada por valor de \$59.980.176,84
3. Sumas de dinero entregadas a la señora NEILA PATRICIA PENAGOS TAMAYO, provenientes de la empresa EL GRAN SURTIDOR FERRETERO, en los siguientes valores;
- A. Cheque No. 1707729 del BANCO DE BOGOTA por valor de \$14.470.000.
  - B. Cheque No. 0000038 del BANCO DE BOGOTA por valor de \$50.000.000.

En corrección y adición de los inventarios y avalúos por el abogado JAVIER ANTONIO MORENO TORRES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**Correo Electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

4. Compensaciones debida por la CONYUGE NEILA PATRICIA PENAGOS al cónyuge ENRIQUE NAES CARDENAS.
  - A. Cheque No. IS808475 de BANCOLOMBIA por valor de \$10.000.000.
  - B. Cheque No. II246134 de BANCOLOMBIA por valor de \$10.000.000.
  - C. Cheque No. 2049075 de BANCOLOMBIA por valor de \$5.000.000.
5. Camioneta Toyota BTF-441 por valor de \$60.000.000.

**PASIVOS**

1. COMPENSACIONES debidas por la masa social al cónyuge ENRIQUE NATES CARDENAS;
  - A. Crédito otorgado al señor JUAN DE JESUS TOPRRES CAMARGO, mediante pagare No. P-76435307, por valor de \$350.000.000.
  - B. Crédito otorgado al señor JULIO REYES, mediante pagare No. P-76570602, por valor de \$345.000.000.
  - C. Crédito otorgado al señor HECTOR VALERO RUBIANO, mediante pagare No. P-76415830, por valor de \$120.000.000.

El abogado JAVIER ANTONIO ROMERO TORRES, a folio 26 a folio 26 a 30 del Cdno 5, objeto los inventarios y avalúos presentados por la contraparte.

El abogado HERMISO LOPEZ ALFONSO, a folio 38 a 40 del Cdno 5, objeta los inventarios y avalúos presentados por la contraparte

Bien, en auto de fecha 29 de julio de 2019, se resolvió las objeciones propuestas por los profesionales del derecho, la cual, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación del 2 de septiembre de 2019, concediendo la alzada propuesta por la abogada CECILIA GUZAMN MARINEZ.

De lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en auto de fecha 24 de julio de 2020, dispuso la devolución de las piezas procesales ordenando taxativamente ***“disponer la devolución de las diligencias al Juzgado dieciocho de Familia de Bogotá, a efectos de que proceda a resolver en su totalidad las objeciones formuladas contra los inventarios y avalúos iniciales y adicionales, así como la aprobación de estos, incluidas las documentales incluidas la documental enunciada en la motiva, con la finalidad de resolver, si es del caso. Los recursos de apelación interpuestos por las partes”***<sup>6</sup>.

Pues bien, de la revisión del expediente se observa que; las objeciones presentadas por los abogados JAVIER ANTONIO ROMERO TORRES (fl. 26 a 30), el abogado HERMINSO LOPEZ ALFONSO, (fls. 55 a 61), tal como se avizora en auto de fecha

---

<sup>6</sup> Folio 3 a 6 Cuaderno 2 del Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo Electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

30 de julio de 2019 (fl. 66 a 69) y su corrección a en proveído de 2 de septiembre de 2019 (fl. 82 a 84), fueron resueltos.

Sin embargo, el abogado HERMINSO LOPEZ ALFONSO, indico en la partida segunda, la objeción del valor de **usufructo** obtenido por el señor ENRIQUE NATES CARDENAS, por el aprovechamiento de la bodega.

De igual forma; el abogado JAVIER ANTONIO ROMERO TORRES, índico que el señor ENRIQUE NATES CARDENAS no debe dicha compensación, toda vez que a grosso modo el profesional informo que el inmueble no ha recibido arriendos, pidiendo rubro exorbitantes.

Así las cosas, y de la lectura de los autos descritos con anterioridad, nada se dijo sobre dicha objeción, por lo que se procede a resolver lo pertinente;

Es de tener en cuenta que el derecho a usufructo se reconoce la propiedad ajena, por lo tanto, el pleno dominio del bien será dividido entre la nuda propiedad y el usufructo, esto se debe a un desmembramiento del derecho permitiendo de tal manera la coexistencia de dos derechos diferentes que recaen sobre el mismo bien.

Esta idea también se evidencia en la sentencia T-751-04 que establece que “este derecho real es una desmembración de la propiedad, dado que el nudo propietario, de los tres atributos clásicos del dominio (*utendi, fruendi y abutendi*), sólo conserva el de disposición (*abutendi*); mientras que el usufructuario detenta los de uso de la cosa (*usus*) y de adquisición de los frutos (*fruendi*).

Respecto a la desmembración del derecho de propiedad, se ha indicado “*encontramos que previo a el derecho de usufructo, existe un derecho de propiedad en el cual hay un señorío pleno sobre la cosa esto es un dominio completo en cabeza del propietario con atributos a su favor como disponer y gozar de la cosa libremente. Posteriormente por la constitución del derecho de usufructo la propiedad se puede dividir y el usufructuario adquiere la posibilidad de gozar de la cosa, pero no disponer de ella, lo que quiere decir que no puede destruirla, alterarla o enajenar, mientras que el propietario puede conservar el derecho de propiedad, pero disminuido en la facultad de gozarla*”. VALENCIA ZEA, A. y ORTIZ MONSALVE, A. *Derechos reales*. Tomo II. Undécima edición. Editorial Temis S.A., 2007.

La constitución legal del usufructo es conocida por ser aquella que se da por medio de una disposición legal, según la doctrina ha indicado que;

*“[Al ser] la fuente principal de constitución del usufructo es el título constitutivo por acuerdo de los interesados. Este título constitutivo podrá ser: entre vivos: Mediante acuerdo de los interesados en vida. Por ejemplo, una persona compra una finca y reserva el usufructo a su padre o Mortis causa. Mediante testamento. Por ejemplo, el testador podrá dejar el usufructo de su vivienda a un hijo y la nuda propiedad a un nieto”*

Bajo dicha óptica no se puede deducir que haya un usufructo del señor ENRIQUE NATES CARDENAS, del bien identificado con FMI No. 50N-20405775, toda vez que como se indicó en auto de fecha 30 de julio de 2019 y corregido el 2 de septiembre de 2019, el inmueble obtenido dentro de la sociedad conyugal vigente por

---

<sup>7</sup>ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A. *Tratado de los derechos reales: bienes*. Editorial Jurídica de Chile, 1997



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo Electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

compraventa el cual, fue materializada mediante escritura pública No. 1406 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá.

Ahora bien, debe indicarse que si lo pretendido es fruto sobre el bien identificado con FMI No. 50N-20405775, el mismo, deben tener en cuenta de conformidad al artículo 717 del C.C., en donde se indica que los frutos civiles son los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

La Corte a dicho que *"los frutos a que alude el art. 1395 del c.c. pertenecen de suyo (sic) a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. los interesados de suyo (sic) o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior (sic) distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda"* (C.S.J., SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA DE 8 DE ABRIL DE 1938).

De igual forma, ha reitera la alta Corporación que **"para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. a lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos,"** (IBÍDEM, SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1942)"».

Análogamente ha indicado la alta Corporación que dichos bienes son accesorios al inmueble objeto de debate, así lo indica la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO EXPE. T 0800122130002018-00177-02.

*"Eso quiere decir, entonces, que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, **los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata"***

De allí que tales frutos pertenezcan por regla general a los herederos en proporción a sus cuotas desde el momento de la muerte, es por ello que el art. 2328 del c.c. dispone que lo frutos de la cosa común deben dividirse a los herederos a prorrata de sus cuotas.

El art. 1396 del C.C., indica que *"los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o géneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, y se tomarán en cuenta para la estimación del valor de ellas"*, no se trata de frutos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo Electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

percibidos, sino frutos pendientes y que como tales aun acceder y forman parte integrante de la propia principal.

En este caso, como se reitera, si lo pretendido es que es los frutos civiles que este obteniendo el señor ENRIQUE NATAS CARDENAS por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble identificado con FMI No. 50N-20405775, los mismos deben ser distribuidos a cada uno de los cónyuges en el momento procesal oportuno y a prorrata.

De otro lado, debe recordarse que en auto de fecha fecha 30 de julio de 2019 (fl. 66 a 69) y su corrección a en proveído de 2 de septiembre de 2019 (fl. 82 a 84), se incluyó el inmueble 50N-20405775, al deber social de los cónyuges.

En este orden de ideas, por parte del despacho se resolvió lo pertinente a usufructo por parte de los abogados HERMINSO LOPEZ ALFONSO y JAVIER ANTONIO ROMERO TORRES quien ahora fue reemplazado por la abogada CECILIA GUZMAN MARTINEZ.

Ahora bien, y de la revisión del expediente e observa que los inventarios y avalúos tanto principal como adicionales no se han aprobado, sin embargo, debe advertirse que dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de abril de 2019 (fl. 46), esto es, designar perito evaluador con el fin de realizar el avalúo de las acciones aducidas como bienes sociales.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que con la vigencia del C.G.P., se perdió la competencia para nombrar auxiliares de la justicia mediante la plataforma de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que en pro de salvaguardar el derecho al debido proceso, se ORDENARA que por SECRETARIA proceda a oficiar a la ASOCIACION NACIONAL DE AVALUADORES, para que en el término de diez (10) días, aporte el listado de los peritos evaluadores de bienes muebles e inmuebles activos.

Una vez cumplido lo anterior y si necesidad de entrar al despacho SECRETARIA proceda a asignar PERITO AVALUADOR DE BIENES MUEBLES de forma aleatoria, notificándosele el contenido del auto de fecha 9 de abril de 2019. Contabilícese el término que cuenta el mismo, dejando las constancias del caso.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver sobre la aprobación de los inventarios y avalúos principales y adicionales.

En esas condiciones atendiendo el inciso quinto, de la regla primera, del art. 502 del C. G. del P., SE **DISPONE**:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada las objeciones a lo pertinente a usufructo por parte de los abogados HERMINSO LOPEZ ALFONSO y JAVIER ANTONIO ROMERO TORRES quien ahora fue reemplazado por la abogada CECILIA GUZMAN MARTINEZ, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la ASOCIACION NACIONAL DE AVALUADORES, para que en el término de diez (10) días, aporte el listado de los peritos evaluadores de bienes muebles e inmuebles activos.



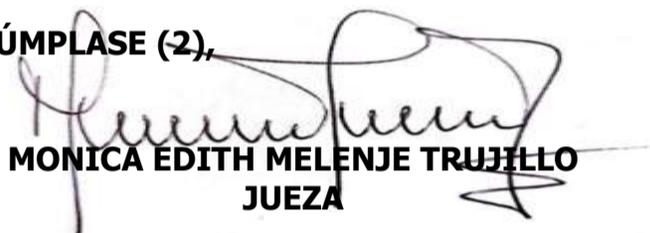
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo Electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior y si necesidad de entrar al despacho SECRETARIA proceda a asignar PERITO AVALUADOR DE BIENES MUEBLES de forma aleatoria, notificándosele el contenido del auto de fecha 9 de abril de 2019. Contabilícese el término que cuenta el mismo, dejando las constancias del caso.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver sobre la aprobación de los inventarios y avalúos principales y adicionales.

**QUINTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO</b> <b>No. 94</b> , fijado hoy <b>28-10-2021</b> a la hora de las <b>8:00</b> <b>am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**Correo Electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., VEINTISIETE (27) de Octubre de dos mil veintiuno  
(2021)**

**PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**RADICACION: 110013110018-2007-01000-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Procede el Despacho la solicitud de parte del abogado HERMINSO LOPEZ ALFONSO, en donde solicita se excluyan bienes que equivocadamente se inventariaron, pues indica el profesional del derecho que, los bienes identificados con FMI No. 366-23444, 366-23445 son bienes propios de la señora NEILA PATRICIA PENAGOS TAMAYO, sea primero en indicarle al profesional del derecho que; en audiencia llevada a cabo el 15 de septiembre de 2016 (fl. 308), se aportaron los inventarios y avalúos principales de las cuales se corrió el respectivo termino para sus objeciones, tiempo en el cual, el abogado que en su época en representación del señor ENRIQUE NATES CARDENAS, no dijo nada sobre la no inclusión de esos bienes, es de tener en cuenta que, es el mismo abogado que presenta al señor NATAS CARDENAS hoy representado por el abogado HERMINSO LOPEZ ALFONSO, fue quien incluyó dichos inmuebles al activo de la sociedad.

De lo anterior, es improcedente que este despacho convocara a audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., de acuerdo al auto de fecha 19 de diciembre de 2019 y los que se derivan del mismo, debido a que como se dijo la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., ha fenecido, improcedente es revivir términos para sus objeciones trámite en el cual, se debido como se reitera en el momento procesal solicitar su exclusión.

Adicionalmente la solicitud de exclusión de bienes debe cumplir con lo normado en el art. 501 del C.G.P., debe ser presentada mediante objeción en el momento procesal oportuno, el cual, este no es.

Ahora, en caso de que el profesional del derecho indique se dicha solicitud sea de conformidad al art. 502 del C.G.P., como inventarios y avalúos adicionales, los mismos no cumplirían con los parámetros establecidos, debido a que dicha norma indica que solo es procedente cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, en este caso se solicita su EXCLUSION.

De lo antes expuesto, el despacho debe negar la solicitud de exclusión de los bienes descritos en el escrito por parte del abogado HERMINSO LOPEZ ALFONSO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo Electrónico; [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Asimismo, de conformidad al art. 132 del C.G.P. se deja sin valor y efectos el auto de fecha 19 de diciembre de 2019 y los que se derivan del mismo de acuerdo a lo aquí expuesto.

En esas condiciones, se **DISPONE**:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud realizada de exclusión de bienes por parte del abogado HERMINSO LOPEZ ALFONSO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, se deja sin valor y efectos el auto de fecha 19 de diciembre de 2019 y los que se derivan del mismo de acuerdo a lo aquí expuesto

**TERCERO: SECRETARIA** proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**  
**No. 94**, fijado hoy **28-10-2021** a la hora de las **8:00**  
**am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**